



Mérida, Yucatán, a veintitrés de octubre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la constancia de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, levantada por personal de la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentadas las originales de las constancias de fecha dieciocho del propio mes y año, levantadas por personal de la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, con motivo de la diligencia de notificación a realizarse a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán; asimismo, del análisis efectuado a dichas documentales, se advirtió que las manifestaciones vertidas por el personal de la Secretaría Técnica eran encaminadas a informar lo siguiente: *“que el día dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, al acudir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, constató que ésta no se encontraba en funcionamiento dentro del horario señalado para tales efectos”*, hecho que pudiera encuadrar en las hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; asimismo, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, se consideró pertinente requerir a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva: 1) informare a esta autoridad sustanciadora los días y el horario de funcionamiento de la citada Unidad de Acceso, remitiendo el último documento que el Sujeto Obligado hubiere enviado a este Instituto que contenga dicha información peticionada y 2) en el supuesto que la fecha y hora señaladas en la constancias levantadas por el personal de la Secretaría Técnica, a saber, el dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, recayeran en alguno de los días informados por el Sujeto Obligado,



como aquéllos en los que la Unidad de Acceso compelida debiere encontrarse en funcionamiento, ordenare al personal a su cargo, realizar una visita de verificación y vigilancia en las oficinas de la Unidad de Acceso en cita, en cualquiera de estos días; en el supuesto que el horario de funcionamiento vigente no se encontrare comprendido el día y hora indicados por el quejoso, la podrá realizar cualquier día de los que sí están, lo anterior, a fin de constatar si dicha Unidad de Acceso en cuestión, se encuentra funcionando dentro del horario establecido para tales efectos; no se omite manifestar, que para el caso de la visita de verificación y vigilancia que resultare en alguno de los supuestos descritos en el inciso 2), deberá remitir de la referida visita, el original del acta, el acuerdo y el oficio de comisión, respectivamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se hubiere realizado la diligencia correspondiente.

SEGUNDO.- El día cuatro de septiembre del año dos mil quince, se notificó mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2643/015 a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente que precede.

TERCERO.- El quince de septiembre de dos mil quince, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAI/SE/CE/528/2015 de fecha nueve del propio mes y año, constante de tres hojas y anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto del citado año y realizó diversas manifestaciones; ahora del análisis realizado a las documentales remitidas, se advierte por un lado, que remitió a este Instituto en los cuales informó los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, y por otro, realizó una visita de verificación y vigilancia en las instalaciones de dicha oficina el día ocho de septiembre del citado año, en un horario de las nueve a las trece horas, fecha y hora que recaen en uno de los días y horas señalados por el Sujeto Obligado como aquéllos en los que dicha Unidad de Acceso citada se encontraba en funcionamiento, e igualmente corresponde aquél en la que personal de la Secretaría Técnica de este Instituto acudió; en mérito a lo anterior, se consideró pertinente correr traslado de las constancias antes señaladas, en la modalidad de copias simples al Sujeto Obligado (Ayuntamiento de Peto, Yucatán), a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cita, como representante legal del mismo, para que diera contestación a la queja planteada, que efectuare las manifestaciones pertinentes respecto al acta de revisión y



la de visita de verificación y vigilancia y anexos, y de igual forma, ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieren, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa.

CUARTO.- El día veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se notificó de manera personal al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, el día veinticinco del propio mes y año, a través del oficio marcado con el número INAI/CG/ST/2920/2015 de fecha quince del referido mes y año se notificó a la Secretaria Ejecutiva.

QUINTO.- En fecha trece de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre del propio año, constante de una foja útil y anexos; ahora bien, del estudio efectuado al oficio en cuestión, se advirtió que la intención del Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión, fue dar debida contestación al requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil quince; finalmente, se hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

SEXTO.- El día treinta de octubre de dos mil quince, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,970, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil quince, en virtud que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no remitió documental alguna mediante la cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, y toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito ordenó dar vista al Sujeto Obligado, que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cuestión, emitiría la resolución respectiva.

OCTAVO.- El día veinte de octubre del año dos mil diecisiete, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,462, se

notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, el acuerdo relacionado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita, que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por personal de la Secretaría Técnica, a través de las constancias levantadas el día dieciocho de agosto de dos mil quince, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radica esencialmente en lo siguiente:



- a) Que el día dieciocho de agosto de dos mil quince, siendo las once horas con treinta minutos, con motivo de llevar a cabo la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 81/2014, por parte del personal de la Secretaría Técnica de este Instituto; se advirtió que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no se encontraba, ni había persona alguna que atendiera o recibiera documentación de dicho recurso y por ello se procedió a retirarse del lugar sin poder practicar la notificación respectiva, por lo que se concluyó que la referida Unidad en cita no se encontraba en funcionamiento dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.
- b) Que mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, en virtud de las constancias levantadas y descritas en el inciso a), por una parte, se ordenó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informar los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, remitiendo el último documento con el que se tuviera conocimiento de dicha información y por otra, ordenar al personal a su cargo realizar una visita de verificación e inspección en las oficinas de la Unidad de Acceso citada.
- c) Que mediante oficio INAIP/SE/CP/528/2015, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto informó por una parte, que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, era de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de diecisiete a diecinueve horas, y los sábados de las nueve a las trece horas, remitiendo el documento suscrito por el Presidente Municipal de Peto, Yucatán; y por otra, que el día ocho de septiembre de dos mil quince, se realizó la visita de verificación y vigilancia, por parte del personal de este Instituto, encontrándose dicha Unidad en funcionamiento dentro del horario señalado; no pasa desapercibido que derivado de dicha visita la Titular de la Unidad en cuestión, mencionó que el horario de funcionamiento de dicha Unidad es de las nueve a las quince horas de lunes a viernes y los sábados de las nueve a las trece horas, y se comprometió a acudir a las oficinas de



este Instituto, para informar de su nombramiento como la nueva titular de la Unidad en cita y del nuevo horario de atención.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos descritos en el inciso a), pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y
...”

Continuando con el trámite de la presente queja, a través del acuerdo de fecha quince de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CP/528/2015, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, al Sujeto Obligado, para efectos que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la en que surtiera efectos la notificación respectiva, diera contestación a la queja planteada, efectuara las manifestaciones pertinentes respecto al oficio en cuestión y la de visita de verificación y vigilancia, ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha inicio del presente procedimiento; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno mediante el cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por personal de la Secretaría Técnica del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, así como los actos realizados con posterioridad por parte de la Secretaría



Ejecutiva del mismo Instituto, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO...

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”



Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO; ...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, señala como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal circunstancia, se desprende que el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y por ende, no sólo está obligado a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de



examinar si en efecto el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, incurrió en el supuesto normativo referido en el párrafo que precede.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cuestión, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es necesario precisar que de las documentales que obran en autos, y que dieran impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se encuentran las constancias levantadas el día dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, con motivo de llevar a cabo la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 81/2014, personal de la Secretaría Técnica de este Instituto se apersonó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación en razón que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, no se encontraba presente, ni había persona alguna que atendiera o recibiera la misma, por lo que se procedió a levantar las constancias respectivas y retirarse del lugar sin poder practicar la notificación de referencia, es decir, la Unidad de Acceso en comento, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos; de igual manera, mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, en razón de las constancias levantadas por el personal de la Secretaría Técnica señalada en líneas que anteceden, se ordenó a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, informar los días y horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, remitiendo el último documento en el que conste dicha información y ordenar al personal a su cargo realizar una visita de verificación e inspección en las oficinas de la Unidad de Acceso citada; finalmente, mediante oficio INAI/SE/CP/528/2015, de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto informó por una parte, que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, era de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de diecisiete a diecinueve horas, y los sábados de las nueve a las trece horas, remitiendo el documento suscrito por el Presidente Municipal de Peto, Yucatán; y por otra, que el día ocho de septiembre de dos mil quince, se realizó la visita de verificación y vigilancia, por parte del personal a su cargo, encontrándose dicha Unidad en funcionamiento dentro del horario señalado.



Es importante precisar que de las documentales remitidas a través del oficio INAI/SE/CP/528/2015 suscrito por la Secretaría Ejecutiva, se observa el documento suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, presentado en la Oficialía de Partes de éste Instituto en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas y los sábados de las nueve a las trece horas); documental de mérito, a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, por haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones y obligaciones (las de Presidente Municipal) que como Órgano Ejecutivo del Sujeto Obligado posee y tiene conocimiento, en términos de los artículos 55 fracción II, y 56 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, ya que es el encargado de dirigir y atender el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, al día que fueron levantadas las actas por parte del personal de la Secretaría Técnica de este Instituto, a saber, el dieciocho de agosto de dos mil quince a las once horas con cincuenta y cinco minutos, era de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas y los sábados de las nueve a las trece horas.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

En autos obra el acuerdo de autorización de fecha siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Secretaría Ejecutiva, y el acta de visita efectuada el ocho de septiembre de dos mil quince a las diez horas con treinta minutos, realizado por el Licenciado en Derecho, Mario Rodrigo Escalante Galaz, Auxiliar A de la Secretaría



Ejecutiva; siendo que de la adminiculación de ambas documentales, se colige que el servidor en cuestión, cuenta con las facultades para efectuar la diligencia aludida, toda vez que fue autorizado para practicarle por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia, en términos del artículo 13, fracciones XXXVII y XLIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la queja que nos ocupa, esto es, la Secretaria Ejecutiva; y que el funcionario público comprobó, que en el día y hora previamente mencionados la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, se encontraba en funcionamiento, pues así lo asentó en el acta de fecha ocho de septiembre de dos mil quince; documentales a las que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues como quedó establecido, no sólo se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra facultado para practicarla, al haber sido autorizado por la Autoridad encargada de ordenar y supervisar las visitas de verificación y vigilancia a las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados; no pasa desapercibido en dicha diligencia la Titular de la Unidad de Acceso compelida, manifestó: *"...que es la nueva Titular de la Unidad de Acceso a la Información, y que dicha Unidad se encuentra siempre en funcionamiento de lunes a viernes en el horario comprendido de las nueve horas a las quince horas y los sábados de las nueve horas a las trece horas..."*, aseveraciones que permiten comprobar que las constancias que fueron levantadas por el personal de la Secretaría Técnica de este Instituto el día dieciocho de agosto del propio año a las once horas con cincuenta y cinco minutos y que dio origen a la presente queja, la Unidad de Acceso en cita debía estar en funcionamiento por estar comprendido dentro del horario en la cual este Instituto tiene conocimiento que labora.

Ahora bien, resulta necesario analizar el término "funcionar", el cual, según el diccionario de la Real Academia Española significa "ejecutar las funciones que le son propias", por lo que al relacionarlo con lo determinado en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha del presente procedimiento, se puede establecer que se incurre en infracción grave acorde a dicha fracción del numeral en cuestión cuando la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, no se encuentre en funciones, dentro del horario señalado para tal efecto, entendiéndose que el funcionamiento de



dicha Unidad está vinculado con su capacidad para cumplir con sus funciones habituales, por ejemplo recibir solicitudes de acceso a la información, por lo que en la especie de conformidad a lo manifestado por el personal de la Secretaría Técnica de este Instituto a través de las constancias que motivaron el inicio del presente procedimiento, en cuanto a que el día dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, con motivo de llevar a cabo la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 81/2014, personal de la Secretaría Técnica de este Instituto se apersonó en las instalaciones que ocupa la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación en razón que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, no se encontraba presente, ni había persona alguna que atendiera o recibiera la misma, por lo que se procedió a levantar las constancias respectivas y retirarse del lugar sin poder practicar la notificación de referencia, es decir, la Unidad de Acceso en comento, no se encontraba en funcionamiento; lo anterior, aunado a que de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia de alguna documental con motivo de la contestación por parte del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, que desvirtúe los hechos consignados, sino únicamente meras manifestaciones por parte del Sujeto Obligado a través del oficio sin número de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, firmado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, en el que en los puntos segundo y tercero argumentó respectivamente lo siguiente: *"...Segundo.- Respecto de las actas de fecha dieciocho de agosto del año dos mil quince, en los expedientes 81/2014 y 88/2014 expreso que no son hechos que pudiese atribuirse al suscrito, ya que en la fecha antes aludida el que suscribe no había tomado posesión del encargo, desconociendo el horario que tenía la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal de Peto, Yucatán, en aquel entonces, aunado a lo anterior este Ayuntamiento 2012-2015 integro una comisión especial para el análisis del expediente de Entrega Recepción de la administración 2012-2015. Tercero.- Esta administración se ha aprobado en sesión de cabildo el horario de funciones de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública Municipal, así como los días a laborar, tal y como anexo la parte conducente de la sesión de cabildo en copia simple..."*

En mérito de lo previamente externado, al relacionar los siguientes documentos:

- 1) la constancia levantada en fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, con motivo de la notificación de la resolución del recurso de inconformidad 81/2014, por parte del personal de la Secretaría Técnica de



este Instituto, misma que no fue posible realizar en razón que la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento en cita, no se encontraba, ni había persona alguna que atendiera o recibiera la misma, por lo que se procedió a retirarse del lugar sin poder practicar la notificación respectiva, es decir, la Unidad de Acceso en comento, no se encontraba en funcionamiento dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos; **2)** el documento suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, presentado en la Oficialía de Partes de éste Instituto en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, a través del cual informó a este Instituto el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, de cuyo análisis es posible desprender que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debía encontrarse en funciones, a saber: de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de las diecisiete a las diecinueve horas y los sábados de las nueve a las trece horas, y **3)** el acta de revisión de vigilancia y verificación efectuada por personal autorizado del Instituto, el día ocho de septiembre de dos mil quince, se arriba a las siguientes conclusiones:

a) Que el Sujeto Obligado que nos ocupa, a la fecha de la visita de verificación y vigilancia, tenía un horario de lunes a viernes de las nueve a las trece horas y de diecisiete a diecinueve horas, y los sábados de las nueve a las trece horas.
Y

b) Que el día dieciocho de agosto de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y cinco minutos, la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, estaba cerrada, esto es, no se encontraba en funcionamiento en los días y horas que son considerados como aquéllos en los que debió estar abierta, y de las constancias que obran en autos, en específico, de la contestación con motivo del traslado que se le diere, el Ayuntamiento en cita, no desvirtuó lo señalado en la queja, pues no se advierte documental alguna que acredite lo contrario.

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte



de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento *pasivo* del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el *activo*, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

SEXTO.- Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, a continuación se procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico el acta que resultó de la visita de verificación que se realizó día ocho de septiembre de dos mil quince a las diez con treinta y ocho minutos, efectuada por personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, y el escrito inicial que motivara el presente procedimiento, puede advertirse:

- 1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la diligencia de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él no se encontraba en funcionamiento; lo cual se confirma con las constancias de la referida diligencia que se levantó.
- 2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para tales fines fuera intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se deduce que la omisión puede calificarse como culposa. Y
- 3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Órgano Colegiado, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada



en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Órgano Colegiado de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Peto, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N)**; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Peto, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, se tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, sin embargo, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO**



AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Órgano Colegiado del Instituto determina que al haberse acreditado que la Unidad de Acceso no se encontraba en funcionamiento, tal y como quedara asentado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación, el **Ayuntamiento de Peto, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia**, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos generales diarios vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de **\$4,082.04 (Son: cuatro mil ochenta y dos pesos con cuatro centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al numeral 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Peto, Yucatán, (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento en cita de manera personal), conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de inicio del presente procedimiento, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que la presente definitiva se haga de su conocimiento por oficio.

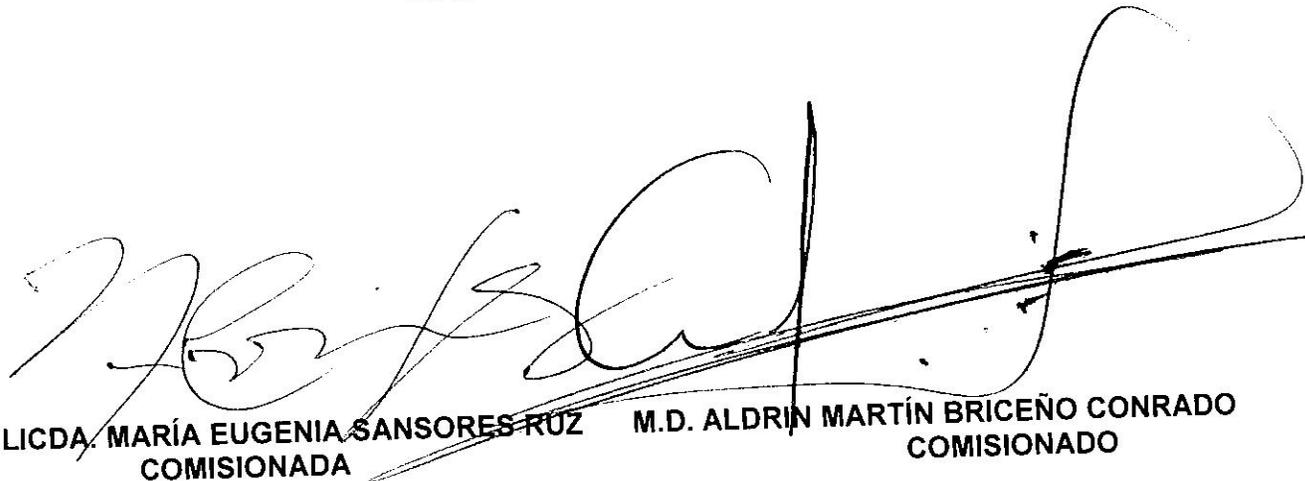


TERCERO.- Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigentes a la fecha de inicio del presente procedimiento, en sesión del veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**